

Expediente: **100/20**

Carátula: **GUIA LUCIANA ESTER C/ SANATORIO CENTRAL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - BOBOVNIKOV, INES ALEJANDRA-PERITO CONTADOR

20324124315 - GUIA, LUCIANA ESTER-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27186007935 - SANATORIO CENTRAL S.R.L., -DEMANDADO

10

JUICIO: GUIA LUCIANA ESTER c/ SANATORIO CENTRAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 100/20.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 100/20



H103254465054

**JUICIO: GUÍA LUCIANA ESTER vs. SANATORIO CENTRAL S.R.L. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 100/20.**

San Miguel de Tucumán, junio de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 23/09/2022, contra la sentencia definitiva recaída en fecha 09/09/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, del que

### CONSIDERANDO

En fecha 23/09/2022 el letrado apoderado de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 593, recaída en autos el día 09/09/2022, a fin de que sea revocada en razón de los agravios expuestos en el memorial que acompaña en presentación de fecha 09/11/2022.

Corrido el debido traslado de ley, contesta la memoria de agravios la parte accionada en fecha 24/11/2022, solicitando su rechazo conforme a los argumentos expuestos en dicha presentación.

Ordenada que fuera la elevación a Cámara e integrada la Sala conforme da cuenta proveído de fecha 21/12/2022, pasan los autos para su resolución en fecha 23/02/2023, providencia que notificada y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

### VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I) En fecha 23/09/2022 el letrado apoderado de la actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 593 recaída el día 09/09/2022 en autos.

Dicha sentencia rechaza la demanda promovida por la actora, absolviendo a la accionada del pago de los rubros y conceptos pretendidos en demanda, conforme a los argumentos y lineamientos establecidos en el cuerpo de dicha resolutive como así, declara abstracto pronunciarse sobre la inconstitucionalidad formulada por la demandada.

II) Ésto motivó a que la parte actora apelara la sentencia en su integridad por entenderla arbitraria, al no haber una valoración de los hechos probatorios aportados, ni haberlos expuesto en términos de principios y presunciones referidas al derecho laboral, conforme lo manifiesta.

Así es que considera que el A quo yerra en su planteo y en el modo en que distribuye la carga de la prueba, al encontrarnos frente a una relación de trabajo no registrada la que, y pese a haberse acercado diferentes medios de prueba para acreditar el vínculo, decide sobre una base alejada del ordenamiento legal, peligrando así la seguridad jurídica, al efectuar una valoración *sui generis* de las pruebas.

Se agravia en la interpretación que efectúa el sentenciante de grado sobre el art. 23 de la LCT, por entender que debería de haberse hecho pesar las disposiciones de éste artículo en el caso, máxime cuando sí estaba reconocida la relación de trabajo, conforme a la posición asumida por la demandada en su responde, debiendo ésta en su caso acreditar los extremos que expuso, los que, con la actitud probatoria asumida en el expediente y el silencio adoptado, generan una presunción en su contra y no en favor de la demandada como lo hizo valer el A Quo.

Conforme a las pruebas aportadas en el expediente, éstas deberían de haberse analizado en su conjunto con las circunstancias reales del caso, habiendo otorgado fundamentos demás escuetos el A Quo por los que resolvió por el rechazo de la demanda, entre ellos, el que había una supuesta vinculación de la trabajadora con el Sanatorio Parque, siendo que es criterio pacífico de la jurisprudencia no considerar a la exclusividad como un elemento tipificante del contrato de trabajo y, más aún, en el tipo de tareas que desempeñaba la actora.

Asimismo, se agravia en el modo en que valoró los diagramas de la terapia intensiva acompañados por su parte, referidos a los meses de diciembre de 2017, febrero, mayo, julio y agosto de 2018, debiendo de haber considerado que con ello se acreditaba el trabajo de seis meses de los doce que prestó servicios para la accionada y más aún cuando, al momento en que se solicitó al Sanatorio la exhibición de la documentación que obraba en su poder, éste no lo hizo, siendo pasible de aplicarse las disposiciones de los arts. 61 y 91 del CPL y pesar en forma negativa la presunción en su contra ante tal hecho. Abunda al respecto y transcribe jurisprudencia relativa a su postura.

Argumenta en un sentido parecido respecto a la valoración efectuada por el sentenciante en torno a los testigos traídos al proceso quienes, expusieron el conocimiento fáctico de lo que se les preguntó, desechando sin mayores argumentos dichos testimonios, cuando dieron razón de sus dichos, encontrando realismo inclusive en el resto de las pruebas presentadas. Cita jurisprudencia al respecto.

Considera que debe aplicarse al caso el principio de la primacía de la realidad, conforme a toda la prueba aportada por su parte, como así también a la posición reticente de la accionada de traer los elementos de prueba que hagan a su posición, más que la mera negativa efectuada en su contestación de demanda, razón por la cual considera que debe de revocarse el fallo de primera instancia, haciendo lugar a la demanda incoada por su parte, con aplicación de las costas a la contraria, al existir una relación dependencia técnica, jurídica y económica.

III) En contestación a dicha memoria, en fecha 24/11/2022, la parte accionada solicita el rechazo de la presentación efectuada por la actora, por entender que la sentencia motivo del cuestionamiento resulta ajustada a derecho y responde a cánones previstos en la legislación vigente. Profundiza al respecto.

Confrontadas las posiciones asumidas por cada parte, como así del análisis a la sentencia bajo estudio y de las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, adelanto mi posición respecto al acogimiento del presente recurso, en razón de las consideraciones que a continuación expongo.

El art. 23 de la LCT expresa: *El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato...*

Sentada la jurisprudencia que pregona, para que opere la presunción dispuesta en el artículo citado, debe de acreditarse que el vínculo establecido entre las partes lo sea bajo dependencia económica, técnica y jurídica, aunque en algunos supuestos esta se vea atemperada por las circunstancias particulares del caso..

Vázquez Vialard recuerda que, en la Exposición de Motivos con que el Poder Ejecutivo remitió el proyecto de la Ley de Contrato de Trabajo al Congreso de la Nación, establecía que para que opere la presunción no era suficiente demostrar la prestación, sino que dicha materialidad responde a las características de un trabajo dirigido o dependiente. Por lo que, la presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, y está orientada a prevenir el fraude a la ley, constituyendo una presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario.

Esto refiere a que el empleador podrá desactivarla acreditando que el hecho de la prestación de servicios está motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas a un contrato de trabajo, todo lo cual no aconteció en el expediente bajo estudio.

Según se desprende de las pruebas acompañadas en el expediente, la trabajadora presentó seis planillas con horarios de servicios de las enfermeras encargadas de la terapia intensiva (fs. 23/28), de diferentes meses, con el reconocimiento de la firma inserta en ellas por parte de la testigo Norma Angélica López (Jefa de enfermeras del Sanatorio y quien era la encargada de armar los cronogramas), habiéndose manifestado ésta última en forma afirmativa respecto a la prestación de servicios de la sra. Guía, como enfermera del sanatorio, lo que fue ratificado por otras dos testigos, quienes explicitaron que la actora prestó tareas como enfermera, con más la propia posición asumida por la demandada, quien sostuvo que ésta realizaba reemplazos dentro del nosocomio, no demostrando el carácter esporádico de las prestaciones.

A más de ello, la actora solicitó prueba de exhibición de documentación, en los términos previstos en el art. 52 de la de la LCT, todo lo cual hace operar la presunción de los arts. 61 y 91 del CPL respecto a los documentos que se requirió su presentación y no fueron acompañados al proceso, lo que, haciendo eco del principio de la primacía de la realidad, hacen operar la presunción del art. 23 de la LCT.

La accionada, no demostró el carácter esporádico del vínculo que dijo tener con la actora, hecho que pesaba sobre ella al encontrarse en una mejor posición probatoria que la propia trabajadora, por poseer toda la documentación necesaria para demostrar que ésta efectuaba reemplazos de otras enfermeras, como lo sostuvo, sin haber aportado nombres siquiera de ellas o circunstancias reales que denoten veracidad a sus dichos y desvirtúen así, la exposición de la actora.

Todo lo cual y, atendiendo al principio de la primacía de la realidad y por entender ajustado a derecho el planteo realizado por la trabajadora, habiendo acreditado la prestación de servicios para con la demandada, las tareas que efectuaba, como enfermera de terapia intensiva y siendo plenamente operativas las presunciones dispuestas en los arts. 21, 22 y 23 de la LCT como en el propio código de procedimientos laboral, al haber asumido una posición reticente la accionada, es que considero oportuno hacer lugar al recurso de apelación sustentado por la trabajadora, revocándose con ello lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, conforme a lo dicho. Así lo declaro.

V) En consecuencia y revocándose la sentencia de primera instancia, considero acreditado que la actora prestó servicios de carácter dependiente para la razón social Sanatorio Central SRL, correspondiendo aplicar la presunción del art. 23 de la LCT, encontrándose amparado dicho vínculo bajo los lineamientos del Convenio Colectivo N° 122/75, conforme a lo tratado.

En razón de lo decidido, cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora en contra de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022 y revocar el pronunciamiento impugnado. Así lo declaro.

VI) En mérito a lo señalado, corresponde dictar la sustitutiva de lo dispuesto en primera instancia que, por aplicación de los arts. 55 CPL, de los art. 61 y 91 CPL , y arts. 21, 22 y 23 de la LCT cabe tenerse por cierto lo relatado por la trabajadora en su demanda respecto a: a) la fecha de ingreso sucedida el 01/10/2017; b) que cumplió tareas como enfermera de la unidad de cuidados intensivos (terapia); c) percibiendo una remuneración mensual de \$14,000 en negro; d) extendiéndose su jornada de trabajo de 22 a 6 de la mañana, en 22 días al mes por 8 días de descanso, los que hacía en forma rotativa; e) extinguiéndose el vínculo mediante despido indirecto justificado en el silencio

de parte de la patronal, conforme surge del intercambio epistolar desarrollado y, específicamente de los TCL de fecha 08/10/2018 y 17/10/2018.

En cuanto a la causa del despido, cabe manifestarse que, al dejar de proveerle de tareas la patronal, es que intimó a aclarar situación laboral y a registrar el vínculo contractual, haciendo referencia en dicha misiva (08/10/2018) de las condiciones de trabajo, ingresada el día 01/10/2007, como enfermera de terapia intensiva y de la guardia.

Al obtener de respuesta negativa de la patronal, es que en fecha 17/10/2018 se da por despedida, circunstancia que, conforme a lo analizado en ésta resolutive y, acreditado mediante diversos medios de prueba de que se encontraba prestando servicios en una relación clandestina, torna procedente la causa del despido invocada, haciéndose pasible en consecuencia de las indemnizaciones que por ley le asisten. Así lo declaro.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, en cuanto a la aplicación de las multas de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT, por compartir los fundamentos dados por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 06/07/2022, considero oportuno desestimar dicho planteo, por no encontrarse ajustado a derecho, siendo plenamente aplicables al caso los artículos atacados de inconstitucional. Así lo declaro.

En cuanto a los rubros pretendidos en la demanda por la trabajadora, cabe manifestarse que proceden parcialmente ellos, por haber acreditado la parte actora la existencia de una relación de trabajo clandestina, por lo que se hace lugar a: la indemnización por antigüedad, el preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, integración del mes de despido, SAC s/integración y art. 80 de la LCT, con más la entrega de las certificaciones dispuestas en ésta norma, más diferencias salariales por el período no prescripto, teniendo en cuenta el monto que denunció la actora como abonado y lo que efectivamente debía de percibir, conforme a categoría desempeñada y jornada de trabajo, en los términos del CCT 122/75 y se absuelve a la accionada de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Asimismo, es dable mencionar que, si bien no se encuentra cumplida la intimación que prevé el art. 80 de la LCT, la jurisprudencia ya lo ha mencionado en forma pacífica que deviene innecesario que la actora aguarde los 30 días exigidos por el Decreto N° 146/01 cuando la relación laboral se encuentra negada, razón por la que corresponde el progreso del citado rubro. Así lo declaro.

En este sentido se pronunció la Cámara Nacional del Trabajo, Sala X en sentencia de fecha 24.11.2004 en autos “Bessio Julia D. vs. Telecom Argentina France Telecom S.A”, en cuanto dijo: “Habiendo la actora intimado la dación de los certificados de trabajo y negado la empleadora el vínculo de subordinación laboral, no es imprescindible que aguarde los 30 días previsto por el decreto 146/01 para reiterar el reclamo, dado que la principal ha evidenciado que no va a dar cumplimiento con lo dispuesto por la ley.”

En igual sentido se pronunció la Cámara Nacional de Trabajo, Sala II en sentencia de fecha 29.06.2005, en autos “Martínez de Campo Isabel vs. Piblirevistas S.A.. y otro”, en cuanto dispuso: “Si la demandada desconoció la índole laboral del vínculo y en consecuencia, el derecho a la entrega de la documentación pretendida, sus manifestaciones hacían innecesaria la espera del plazo de gracia que a favor de la empleadora establece la norma reglamentaria para tornar viable el requerimiento al que alude el art. 80 L.C.T., como recaudo formal para la procedencia de la multa allí establecida....Cuando se desconoce el derecho a obtener las certificaciones previstas en el art. 80 L.C.T., no corresponde exigir que el trabajador aguarde los 30 días establecidos en la norma reglamentaria para formular eficazmente el requerimiento al que se sujeta la procedencia de la sanción allí dispuesta.”

Ahora bien, en lo que atañe a la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, la trabajadora no intimó en el plazo previsto en la norma, razón por la cual, se rechaza el presente rubro, conforme criterio adoptado por ésta Vocalía: “Es descalificable jurídicamente la sentencia que tiene por cumplidos los requisitos necesarios para que proceda la indemnización del art. 2 de la ley 25.323, cuando la intimación al pago de las indemnizaciones de ley fue efectuada conjuntamente con la comunicación en la que dio por extinguido el vínculo laboral”. (Aún cuando la relación laboral fue desconocida) (SENT N° 1376 ALBARRACÍN SEGUNDO CRISOSTOMO Vs. ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE TUCUMÁN (A.G.E.J.) S/ COBRO DE PESOS”.

En mérito a lo expuesto, se rechaza el art. 2 de la Ley 25323, por no haber efectuado la intimación fehaciente que prevé la norma. Así lo declaro.

**PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

Fecha Ingreso: 01/10/2017

Fecha Egreso: 18/10/2018

Antigüedad: 1 Año, 17 Días

Categoría: Enfermera de Unidad de Cuidados Intensivos

CCT: 122/75

Haberes S/Escala Salarial – CCT 122/75

Sueldo Básico:\$22.838,14

Antigüedad: (2% de \$22.838,14)\$456,76

Art. 9.2 del CCT 122/75\$4.567,63

Art. 7.11 del CCT 122/75\$5.709,54

\$33.572,07

1) Indemnización por Antigüedad

\$33.572,07 x 1 Año\$33.572,07

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

\$33.572,07 x 1 Mes\$33.572,07

3) SAC s/Indemnización de Preaviso

\$33.572,07 / 12\$2.797,67

4) Integración Mes de Despido

(\$33.572,07 / 30) x 13 días\$13.428,83

5) SAC s/Integración Mes de Despido

\$14.547,90 / 12\$1.119,07

6) SAC Proporcional 2° Semestre 2018

(\$33.572,07 / 12) x 3,6 Meses\$10.071,62

7) Vacaciones Proporcionales 2018

(\$33.572,07 / 25) x 14 días (288/360)\$15.040,29

8) Multa art. 80 LCT

\$33.572,07 x 3\$100.716,20

Total al 18-10-2018\$210.317,80

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 18/10/2018 al 31/05/2023244,45%\$514.121,87

Total al 31-05-2023\$724.439,67

DIFERENCIAS SALARIALES

Periodo Oct - Dic 17

Sueldo Básico: \$18.311,33

Art. 9.2 del CCT 122/75 \$3.662,27

Art. 7.11 del CCT 122/75 \$4.577,83

\$26.551,43

Periodo Ene – Jun 18

Sueldo Básico: \$19.031,78

Art. 9.2 del CCT 122/75 \$3.806,36

Art. 7.11 del CCT 122/75 \$4.757,95

\$27.596,08

Periodo Jul 18

Sueldo Básico: \$20.934,96

Art. 9.2 del CCT 122/75 \$4.186,99

Art. 7.11 del CCT 122/75 \$5.233,74

\$30.355,69

Periodo Ago – Sept 18

Sueldo Básico: \$21.886,55

Art. 9.2 del CCT 122/75 \$4.377,31

Art. 7.11 del CCT 122/75 \$5.471,64

\$31.735,50

Periodo Oct 18

Sueldo Básico: \$22.838,14

Antigüedad: (2% de \$22.838,14) \$456,76

Art. 9.2 del CCT 122/75 \$4.567,63

Art. 7.11 del CCT 122/75 \$5.709,54

\$33.572,07

18 días de octubre \$20.143,24

PERIODOIMPORTEPERCIBIDODIFERENCIATASA ACTIVA AL 31-05-2023INTERESES

|         |              |              |             |         |             |
|---------|--------------|--------------|-------------|---------|-------------|
| 11/2017 | \$26.551,43  | \$14.000,00  | \$12.551,43 | 273,46% | \$34.323,14 |
| 12/2017 | \$26.551,43  | \$14.000,00  | \$12.551,43 | 271,32% | \$34.054,54 |
| 01/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 269,10% | \$36.587,05 |
| 02/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 266,89% | \$36.286,58 |
| 03/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 264,66% | \$35.983,39 |
| 04/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 262,45% | \$35.682,91 |
| 05/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 259,90% | \$35.336,21 |
| 06/2018 | \$27.596,08  | \$14.000,00  | \$13.596,08 | 257,17% | \$34.965,04 |
| 07/2018 | \$30.355,69  | \$14.000,00  | \$16.355,69 | 254,19% | \$41.574,53 |
| 08/2018 | \$31.735,50  | \$14.000,00  | \$17.735,50 | 250,90% | \$44.498,36 |
| 09/2018 | \$31.735,50  | \$14.000,00  | \$17.735,50 | 247,11% | \$43.826,19 |
| 10/2018 | \$20.143,24  | \$14.000,00  | \$6.143,24  | 242,51% | \$14.897,97 |
|         | \$164.649,27 | \$428.015,92 |             |         |             |

Total al 31-05-2023\$592.665,19

RESUMEN

Total Rubros del 1°) al 9°)\$724.439,67

Diferencias Salariales\$592.665,19

Total al 31-05-2023\$1.317.104,86

- VI) Costas: Cabe revocar la imposición de costas dispuesta en primera instancia (conf. Art. 782 CPC ley 9531) y disponer que se impongan en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPC). Así lo declaro.
- VII) Honorarios: Corresponde revocar la regulación de honorarios practicada en primera instancia, por lo que resulta necesario efectuar una nueva regulación, en la que se tomará como base el monto actualizado de la condena (art. 50 CPL). Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480, se regulan de la siguiente manera:
- 1) Al letrado José Martín Osa, por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$326.642, (16%+55%)
- 2) A la letrada Estela Jacqueline López, en el doble carácter por la demandada, en la tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$204.151,25 (10%+55%)

3) A la perito CPN Inés Alejandra Bobovnikov (matrícula profesional 6010), por su actuación profesional en los presentes autos, la suma de \$26.342,10 (2% de la base de regulación. Si bien el monto regulado no alcanza el mínimo de consulta escrita establecido por el art. 7 de la Ley 7897, es de aplicación lo dispuesto por nuestra CSJT en los autos “NAVARRO JOSE RUBEN Vs. ANTEQUERA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. INCIDENTE DE CASACIÓN DEL PERITO SALOMÓN PULKA”, Sentencia n°1173 del 21/08/2018, por lo que el monto regulado cumple con la normativa procesal aplicable y resulta ajustado a derecho. Así lo declaro.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA:**

1) Dr. José Martín Osa: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

16% + 55%

16% de \$1.317.104,86 = \$210.736,78

55% de \$210.736,78 = \$115.905,23

\$210.736,78 + \$115.905,23 = \$326.642

2) Dra. Estela Jacqueline López: Apoderada Demandado (d.c. tres etapas)

10% + 55%

10% de \$1.317.104,86 = \$131.710,49

55% de \$131.710,49 = \$72.440,77

\$131.710,49 + \$72.440,77 = \$204.151,25

3) CPN Inés Alejandra Bobovnikov: 2%

2% de \$1.317.104,86 = \$26.342,10

VIII) COSTAS DE 2DA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 Y 62 CPC). Así lo declaro.

IX) HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado José Martín Osa, por la actora en el doble carácter, (35%). Se toma como base lo regulado en primera instancia.

b) A la letrada estela Jacqueline López por su actuación por el demandado, en el doble carácter (25%) de lo que le fue regulado en primera instancia. Así lo declaro.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS II° INSTANCIA:**

1) Dr. José Martín Osa: 35%

35% de \$326.642 = \$114.324,70

2) Dra. Estela Jacqueline López: 25%

25% de \$204.151,25 = \$51.037,81

**VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 23/09/2022, en contra de la sentencia de fecha 09/09/2022, la que se revoca, conforme a lo considerado.

**II) DISPONER**, en substitutiva: “I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la sra. Luciana Ester Guía, DNI N° 36.435.782, mayor de edad, argentina, con domicilio en Barrio Arcor, manzana G, casa 16, La Reducción, Lukles, de la provincia de Tucumán, en contra de la razón social Sanatorio Central SRL, domiciliado en Av. Mitre 268 de ésta ciudad; a quien se condena al pago de la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO CON 86/100 (\$1.317.104,86) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización substitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, integración del mes de despido, Sac s/integración, diferencias salariales y art. 80 de la LCT, suma que deberá hacerse efectiva en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente, conforme lo considerado; II) RECHAZAR y ABSOLVER a la demandada del pago de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323, por lo considerado; III) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT, solicitado por la accionada, los que son de plena eficacia y ejecución en marras, conforme a lo dicho; IV. COSTAS a la demandada vencida, conforme se considera; V. HONORARIOS: regular honorarios a los profesionales Dr. José Martín Osa, la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$326.642); Dra. Estela Jacqueline López la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO CON 25/100 (\$204.151,25); CPN Inés Alejandra Bobovnikov la suma de PESOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 10/100 (\$26.342,10), conforme a lo considerado”

**III) COSTAS:** en la forma considerada

**IV) HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados intervinientes: José Martín Osa en la suma de PESOS CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 70/100 (\$114.324,70) y Estela Jacqueline López en la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE CON 81/100 (\$51.037,81), conforme lo considerado.

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ**

**Ante mí:**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:  
CN=DOMINGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.